

ral, todo artículo alimenticio de consumo acostumbrado por el pueblo dominicano.

Art. 2.— Se excluyen de la prohibición aquellos artículos cuya producción haya sido siempre francamente superior al consumo interno, quedando esta circunstancia en cada caso a la apreciación de la Presidencia de la República.

Art. 3.— Todo acto de violación a este Decreto será castigado con las penas previstas en la Ley N^o 16, del 23 de Junio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103^o de la Independencia, 83^o de la Restauración y 17^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 3715 que establece control sobre operaciones comerciales efectuadas con bisagras, cemento y zinc.— G. O. No. 6486, del 9 de Agosto de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Legado NUMERO 3715.

Decreto 3757/ 3757/ CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de las destrucciones ocasionadas por el terremoto del 4 de Agosto último, será necesario emprender en varias zonas del país trabajos extraordinarios de construcción o reconstrucción de edificaciones;

En ejercicio de la atribución que me confiere en artículo 49 inciso 3^o de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N^o 16, del 23 de Junio de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Ninguna persona establecida en el comercio podrá hacer ventas, entregas o trasposos de bisagras, cemento y planchas para techar de zinc corrugado o liso o de otro material metálico, sin autorización escrita, en cada caso, solicitada al Control establecido en el siguiente artículo.

Art. 2.— El Licenciado M. C. Peña Morros, Subsecretario de Estado de la Presidencia, queda nombrado Control encargado de la consideración de las autorizaciones que se soliciten en virtud del presente Decreto, pudiendo otorgarlas, modificarlas o rechazarlas, según convenga a la finalidad que con este Decreto se persigue.

Art. 3.— Todo acto de violación al presente Decreto se castigará con las penas establecidas en la Ley N^o 16, del 23 de Junio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3716 que nombra al señor Andrés Pastoriza Delegado del Gobierno Dominicano ante la Segunda Sesión Ordinaria de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre Alimentación y Agricultura.— G. O. No. 6491, del 21 de Agosto de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3716.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El Señor Andrés Pastoriza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en la Gran Bretaña, queda designado Delegado del Gobierno dominicano ante la Segunda Sesión Ordinaria de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre Alimentación y Agricultura que se celebrará en el mes de septiembre próximo en la ciudad de Copenhague, Dinamarca.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3718 que concede carta de naturalización al señor Checo Balah Azam.— G. O. No. 6507, del 26 de Septiembre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3718.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Checo Balah Azam, mayor de edad, de estado casado, panadero, natural de Nazareth, Palestina, domiciliado y residente en Villa Tenares, Provincia Espaillat, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;